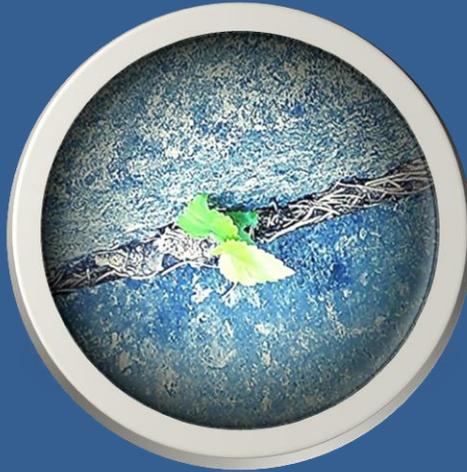


ESCUELA DE
POSGRADO



PUCP



Revista de la
Maestría
EN DERECHO PROCESAL

Vol. 8, Nº 1
Enero-julio 2020
ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>



Contradicción por defensas personales en procesos ejecutivos: ¿Incoherencia entre el Código Procesal Civil y la Ley de Títulos Valores peruanos?

[Personal defenses of the respondent in executive procedures: A incoherence between Peruvian Code of Civil Procedure and Securities Law]

Álvaro Castillo Yarlequé

Estudiante del duodécimo ciclo de la Facultad de Derecho de la PUCP. Miembro del Grupo de Investigación PRODEJUS-PUCP.
Contacto: alvaro.castillo@pucp.pe

Arturo Saúl Grau Castillo

Egresado de la Facultad de Derecho de la PUCP. Ex miembro del Semillero de Derecho Procesal de la PUCP.
Contacto: arturograu7@hotmail.com

Resumen

Los autores sostienen que el proceso ejecutivo peruano no es acorde al nuevo panorama constitucional, pues adopta un modelo de ejecución clásico que no respeta el derecho a una amplia defensa en balance con la efectividad del proceso, y, a partir de ello, observan que este tipo de ejecución no guarda concordancia con el inciso 2 del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores, que permite iniciar una discusión sobre defensas personales, incluso cuando el artículo 690-D del Código Procesal Civil lo prohíbe.

Palabras clave: Títulos valores, proceso ejecutivo, contradicción, efectividad del proceso, incoherencia normativa.

Abstract

The authors stress that the Peruvian executive process is not in accordance with the new constitutional scene since adopts a classical execution model that does not fulfill the right to a full defense in its balance with the effectiveness of the process. Therefore, they observe that this type of execution is not according to the subsection 2 of article 19 of the Peruvian Securities Act, which allows initiating a discussion based on personal defenses, even when the article 690-D of the Peruvian Civil Procedure Code prohibits it.

Key words: Securities, executive process, defense, effectiveness of the process, regulatory incoherence.

Recibido: 16 de junio 2020 / Aprobado: 15 de julio 2020



Contradicción por defensas personales en procesos ejecutivos: ¿incoherencia entre el Código Procesal Civil y la Ley de Títulos Valores peruanos?*

Álvaro Castillo Yarlequé

Arturo Saúl Grau Castillo

1. Introducción

La normativa que rige a un ordenamiento jurídico debería estructurarse de tal manera que guarde coherencia. Solo de esta forma los ciudadanos tendrán predictibilidad respecto a las decisiones que adopte el sistema de justicia, garantizando así la seguridad jurídica¹. Lamentablemente, esto no ocurre en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, en la regulación procesal de los títulos valores.

* Los autores agradecen los comentarios de Renzo Cavani Brain, Alessandro Vergel Pérez Palma, David Ibarra Delgado y Samuel Véliz Ortíz. Cualquier cuestionamiento jurídico deberá ser realizado exclusivamente a los autores del texto.

¹ Al respecto, Humberto Ávila afirma que la calculabilidad (predictibilidad) constituye una de las dimensiones de la seguridad jurídica, junto con la cognoscibilidad del derecho y la confiabilidad de las decisiones estatales (2011: 251-252). Nuestro Tribunal Constitucional reconoce un criterio similar en el fundamento tercero del Expediente N° 00016-2002-AI/TC, al señalar que la predictibilidad de las conductas estatales resulta una manifestación de la seguridad jurídica.

En atención a ello, el presente texto buscará demostrar la existencia de una incoherencia en la regulación que rige a las causales de contradicción en procesos ejecutivos sobre títulos valores en el Perú, a fin de proponer soluciones para contrarrestar el problema en cuestión. Para ello, iniciaremos comentando cuál es la finalidad de los procesos ejecutivos, con el objetivo de poder identificar qué tipo de ejecución ha sido regulada en nuestro país. Luego, detallaremos la regulación de procesal de los títulos valores en la Ley N° 27287 (Ley de Títulos Valores), lo cual será complementado por el análisis de los procesos ejecutivos modernos del derecho comparado. Finalmente, explicaremos la incoherencia jurídica a la cual nos estamos refiriendo y brindaremos una interpretación que pueda solucionar esta situación.

2. Finalidad de los procesos ejecutivos

Según indica Ariano, mediante los procesos ejecutivos se busca “pedir al órgano de la ejecución todos los actos legalmente previstos) para satisfacer el interés del acreedor insatisfecho”². Esto sucede así porque aquí se parte de dos presupuestos: i) que el derecho contenido en el título ejecutivo existe³; y ii) que hay una orden que obliga al demandado a que cumpla con satisfacer la prestación reclamada⁴.

Refiriéndose a la ejecución dineraria, Ariano indica que estos procesos responden a la materialización del principio de responsabilidad patrimonial, donde el demandante ya no solicita a la autoridad judicial que condene al demandado al pago de un de-

² ARIANO (2016a: 398).

³ Existe porque el ejecutante así lo afirma, aunque este derecho podría ser puesto en duda si se regula un mecanismo de oposición genérico. Como veremos más adelante, nuestro Código Procesal Civil no ha optado por esa vía, a diferencia de otros países, donde existe un proceso ejecutivo mejor estructurado que sí permite una amplia defensa para el ejecutado.

⁴ CASASSA (2016a: 18).

terminado monto, sino que pide que ponga en marcha los mecanismos para ejecutar el crédito insatisfecho, siendo los bienes del deudor los instrumentos para que ello ocurra⁵.

A fin de obtener la satisfacción del interés prevalente, el ordenamiento jurídico se vale de unas herramientas llamadas “títulos ejecutivos”, a los cuales la ley les otorga un “privilegio” consistente en una presunción de existencia del derecho ante el inicio de un proceso ejecutivo⁶. Esta idea coincide con autores clásicos como Rocco, quien define al título ejecutivo como “aquel documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a un determinado interés”⁷. De esta manera, ya no resulta pertinente iniciar un proceso declarativo⁸, sino que bastará un proceso ejecutivo donde en principio no tendría que ser necesaria la discusión sobre la declaración del derecho, pues solo podrá contradecirse el mandato ejecutivo por cuestiones mínimas establecidas expresamente por ley.

Al respecto, Ariano comenta que esta visión de proceso ejecutivo responde a un derivado histórico del *processus executivus* medieval, el cual fue creado precisamente para evitar transcurrir por el proceso ordinario, solemne y costoso⁹. Estamos entonces ante una concepción clásica del proceso ejecutivo, cuya estructura, de manera resumida, era la siguiente: vencido el plazo de cumplimiento, el acreedor exhibía el título ante el juez para que cite al

⁵ ARIANO (1998: 398).

⁶ CAVANI (2014: 294).

⁷ ROCCO (1999: 146).

⁸ Cabe destacar que nos referimos a “proceso declarativo” en lugar de “proceso de conocimiento”, dado que este último constituye tan solo una de las clases de procesos declarativos que existen. En efecto, Ariano clasifica los procesos declarativos en aquellos de conocimiento, abreviados y sumarísimos (2015: 118).

⁹ ARIANO (1998: 173).

deudor, quien apenas podía oponer una cantidad *limitada* de excepciones y defensas¹⁰, las cuales debían derivar del documento mismo, ya que cualquier otro tipo de defensa que no pudiera probarse inmediatamente ni si quiera era tomado en consideración¹¹.

Reiteramos que esta idea de ejecución, donde el ejecutado solo puede oponerse basándose en causales mínimas reguladas por ley, responde a una visión clásica, pues en la actualidad existen procesos ejecutivos con una estructura tan efectiva que incluso permiten una amplia defensa al ejecutado. Este es el caso, por ejemplo, de los *embargos à execução* brasileños, que serán explicados más adelante.

Lo pertinente aquí es destacar que, en atención al nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho, existe un concepto fundamental que, si bien actualmente es muy reconocido, no lo era así en la época en que se ideó al proceso de ejecución clásico. Nos referimos al derecho constitucional al *debido proceso*, que no solo corresponde a la parte demandante sino también al demandado, lo cual implica que la parte pasiva debe tener el derecho a defenderse ampliamente dentro de los límites fijados por la ley, siempre que ello no signifique tener una regulación procesal que reste efectividad a la ejecución¹².

Así, mientras este proceso ejecutivo moderno otorga una amplia defensa al ejecutado (dado que su estructura procedimental así lo permite) sin restar efectividad a la ejecución, el proceso ejecutivo clásico buscaba celeridad reduciendo las causales de oposición del ejecutado, generándose así un proceso sumario que supone la posibilidad de que posteriormente el demandado pueda

¹⁰ Según indica Ariano (1998: 34), esta limitación de defensas fue muy rigurosa durante el siglo XIII.

¹¹ ARIANO (1998: 33).

¹² CAVANI (2014: 295).

iniciar un proceso de cognición completa para discutir su derecho sin restricción de defensas¹³.

En ese sentido, la perspectiva clásica pensó que lo adecuado para brindar una tutela ejecutiva célere era tener una legislación que no ponga trabas innecesarias a la satisfacción del interés del acreedor quien, como ya hemos indicado, posee un título que incorpora un derecho. Por esta razón, la regulación de las causales de contradicción del proceso ejecutivo clásico cumple con tres requisitos: (i) procurar una ejecución rápida para el demandante; (ii) tener supuestos mínimos y expresamente tipificados a modo *numerus clausus*; y, (iii) evitar en lo posible cualquier cuestionamiento respecto a la existencia de la relación causal (aunque sí podría alegarse que esta existió pero posteriormente se extinguió).

¿Es este el tipo de proceso ejecutivo que tenemos en el Perú? Para responder tal interrogante, es preciso analizar la estructura de nuestros procesos ejecutivos, haciendo énfasis en un punto clave: la amplitud en la defensa del ejecutado. Dicho esto, procederemos a analizar brevemente la ejecución en el Perú.

3. El modelo de ejecución peruano

Se observa en el artículo 689 del Código Procesal Civil que procederá la ejecución cuando la obligación contenida en el título ejecutivo: (i) cierta, lo cual implica que no existan dudas sobre los elementos objetivos y subjetivos de la obligación¹⁴; (ii) expresa, que ocurrirá cuando la obligación se manifieste del título mismo, sin necesidad de aplicar alguna presunción legal¹⁵; (iii) exigible, sin estar sujeta a condiciones ni a plazos¹⁶; y, (iv) en el caso de las

¹³ ARIANO (1998: 33-34).

¹⁴ CASASSA (2016a: 36).

¹⁵ ARIANO (1998: 190).

¹⁶ CASASSA (2016a: 37).

obligaciones dinerarias, que la obligación sea líquida, lo cual requiere que el monto se encuentre determinado en una cifra numérica bajo moneda de curso legal¹⁷.

Si la demanda ejecutiva no es rechazada liminarmente por el juez, deberá expedirse el mandato ejecutivo, donde se dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título. Este suceso, regulado en el artículo 690-C del Código Procesal Civil, constituye el primer acto del órgano jurisdiccional y, como menciona Ariano, el más importante del proceso de ejecución, ya que allí el juez manifiesta su juicio analizando de forma exhaustiva de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, así como la pretensión del acreedor¹⁸.

Notificado el demandado con el mandato ejecutivo, que deberá contener la intimación del deudor de cumplir la prestación, el plazo para el cumplimiento¹⁹ y la advertencia de que en caso de incumplimiento el juez podrá llevar adelante la ejecución forzada, este tendrá cinco días para formular contradicción²⁰ y proponer excepciones procesales o defensas previas, tal como establece el artículo 690-D del Código Procesal Civil. Cabe destacar que este no es un plazo general, pues dicho dispositivo normativo reduce el plazo de contradicción a tres días cuando el título ejecutivo posea naturaleza judicial.

¿Cuáles son las causales de contradicción? La respuesta la otorga el mismo artículo 690-D del Código Procesal Civil, cuando

¹⁷ REDENTI (1957: 309-310).

¹⁸ ARIANO (1998: 279-280).

¹⁹ Si bien el artículo 690-D no indica que el mandato ejecutivo debe señalar el plazo de cumplimiento, CASASSA (2016b: 260) indica que la práctica judicial ha subsanado esta omisión.

²⁰ Según indica ARIANO (2016b: 125), el ejercicio de la contradicción constituye un incidente declarativo a la ejecución, lo cual genera que en el Perú no tengamos un proceso ejecutivo “puro”, sino con pequeños matices “declarativos”.

establece que el ejecutado podrá contradecir el mandato ejecutivo bajo las siguientes causales: (i) inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, (ii) nulidad formal o falsedad del título; (iii) en caso el título ejecutivo sea un título valor, cuando se haya sido emitido de forma incompleta o de forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo para ello observarse la Ley de Títulos Valores; o, (iv) extinción de la obligación exigida.

¿Qué ocurre si la parte pasiva pretende contradecir el mandato ejecutivo mediante una causal no establecida en el artículo 690-D del CPC? El mismo artículo nos da la respuesta: la contradicción será declarada liminarmente improcedente.

Como se puede apreciar, nuestro Código Procesal Civil ha regulado un proceso ejecutivo clásico²¹, pues las causales de contradicción son mínimas y cerradas al punto que, si el ejecutado pretende ejercer otro tipo de defensa, entonces el juez declarará la improcedencia liminar de su contradicción. ¿Es esto acorde a la defensa que la Ley de Títulos Valores le otorga al ejecutado? Esto será respondido en el siguiente acápite.

4. Ejecución según la Ley de Títulos Valores

Llegada la fecha de vencimiento de un título valor sin que la obligación contenida haya sido satisfecha, el acreedor podrá dar inicio a las acciones judiciales correspondientes. Así, existirán dos vías para satisfacer su interés: (i) la vía “larga”, donde se iniciará un proceso declarativo para acreditar la existencia de la obligación contenida en el título valor y ordenar al deudor a que cumpla con ejecutarla (en aplicación del artículo 18.2 de la Ley de Títulos Valores); o, (ii) la vía “corta” (solo en teoría, ya que en la práctica a veces puede durar incluso más que la primera vía), donde luego de superada la pequeña etapa cognitiva del proceso de ejecución

²¹ Para ARIANO (1998: 173) el proceso de ejecución creado por el Código Procesal peruano es un derivado del histórico *processus executivus* medieval, pues fue creado para evitar transcurrir por el proceso ordinario.

de títulos extrajudiciales, se utilizará el mérito ejecutivo de los títulos valores para dar inicio a la ejecución forzada (en aplicación del artículo 18.1 de la Ley de Títulos Valores).

¿Cuál aparenta ser el camino más adecuado para satisfacer el interés del acreedor? En principio, omitiendo los problemas de carga procesal de nuestro sistema de justicia, la respuesta es obvia: el proceso ejecutivo, por su supuesta rapidez. Ello es así debido a las ventajas prácticas que debería significar poseer títulos ejecutivos, cuyos efectos jurídicos resultan tan especiales para el acreedor que el legislador los ha enumerado en el artículo 688 del Código Procesal Civil.

En atención a ello, este análisis debe partir del inciso 4 del artículo 688 del Código Procesal Civil, donde se regula a los títulos valores como títulos ejecutivos. Estos brindarán al acreedor la denominada “acción” cambiaria siempre que hayan sido debidamente protestados, cuando contengan la constancia de formalidad sustitutoria del protesto o cuando hayan vencido teniendo una cláusula de liberación de protesto, conforme a ley.

Sin perjuicio de la lista cerrada de causales de contradicción regulada en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, la norma material también las regula en el artículo 19.1 de la Ley de Títulos Valores, siendo importante destacar un punto: si bien en el inciso 1 de dicho artículo se recogen diversas causales, ninguna de ellas genera incoherencia con el Código Procesal Civil.

En efecto, el inciso 1 del referido artículo 19 de la Ley de Títulos Valores posee siete literales (de la letra “a” hasta la “g”) que son casi una repetición de las causales de contradicción establecidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil. El único que podría generar alguna suspicacia es el literal “c”, que regula la contradicción por falta de capacidad o representación del demandado al momento que firmó el título valor. No obstante, aquella alegación podría guardar conformidad con el citado artículo 690-

D, cuando señala que el demandado puede proponer excepciones procesales.

Entonces, si el inciso 1 del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores guarda coherencia con proceso ejecutivo regulado por el Código Procesal Civil, ¿dónde está el problema? Este se encuentra en el inciso 2 del mismo dispositivo normativo, donde se señala lo siguiente: “El deudor también puede contradecir al tenedor del título valor, proponiendo las *defensas que se deriven de sus relaciones personales* y las que resulten procedentes, según la ley procesal”.

Partiendo del esquema clásico de ejecución acogido por nuestro Código Procesal Civil, ¿acaso el título ejecutivo no presuponía la existencia de la obligación que el acreedor exige? ¿Las defensas derivadas de relaciones personales no eran propias de aquellos “largos” procesos declarativos? ¿Por qué la ley de Títulos Valores habilita al deudor a discutir una obligación que debería presuponerse existente? Lo que buscamos demostrar es que existe incompatibilidad entre las causales de contradicción del artículo 690-D del Código Procesal Civil y el artículo 19.2 de la Ley de Títulos Valores: mientras el primero regula causales mínimas para ejercer la contradicción, el segundo amplía en exceso dichas causales²². Así, el referido inciso 2 termina contraviniendo la finalidad del proceso ejecutivo clásico, el mismo que nuestro Código Procesal Civil acogió, donde en teoría debería regularse un proceso con mínimas actuaciones procesales a fin de otorgarle rápidamente al acreedor la satisfacción del derecho que alega, al punto que sanciona con improcedencia liminar cualquier cuestionamiento basado en defensas personales.

Para guardar coherencia, si lo que la Ley de Títulos Valores buscaba era que estos títulos puedan ser fácilmente ejecutados en la vía judicial, la solución no era que esto se realice mediante el

²² CAVANI (2014: 297).

proceso ejecutivo peruano. Lo correcto hubiera sido que se cree un proceso declarativo especialmente estructurado para dicho fin o que se reestructure procedimentalmente el proceso ejecutivo existente. Así, por ejemplo, pudo haberse creado un proceso cambiario especial o pudo estructurarse la contradicción del ejecutado de tal manera que se realice en un cuaderno incidental que no afecte el trámite de la ejecución, lo cual incluso permitiría una amplia defensa para el ejecutado, tal como veremos más adelante.

Sobre el tema en análisis, Cavani expresa que nuestro Código Procesal Civil es mezquino porque ha limitado las posibilidades de defensa contradicción de la Ley de Títulos Valores, generando así que la ley material se vea condicionada por la ley procesal²³. Al respecto, si bien es cierto que la ley material (Ley de Títulos Valores) brinda al deudor un abanico más amplio de posibilidades para oponerse a un mandato ejecutivo, aquí el problema es que dicho cuerpo normativo no entendió que el proceso ejecutivo peruano ha sido regulado bajo los parámetros de una ejecución clásica (que también es otro problema, pues no respeta los parámetros constitucionales de una adecuada defensa, siempre que no restrinja la efectividad del proceso), donde el hecho de plasmarse causales de contradicción tan amplias termina provocando un gran retraso a la ejecución, ya que su estructura procedimental no permite compatibilizar una defensa amplia con una ejecución efectiva. Esto genera, además, que la Ley de Títulos Valores termine obstruyendo el objetivo de estos títulos: lograr que se conviertan en instrumentos eficientes para el tráfico económico²⁴.

Cabe destacar que el inciso 2 del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores no está dirigido a cualquier tipo de deudor, sino solo al deudor originario (aquel de la relación causal). Veamos un ejemplo para entender esto: Sofía es giradora, Carlos es girado y

²³ CAVANI (2014: 296-297).

²⁴ BERGEL y PAOLANTONIO (1992: 2015).

José es beneficiario de una letra de cambio. Este dispositivo normativo aplicará en caso José decida iniciar un proceso ejecutivo contra Sofía, ya que si se entiende (erradamente) que el “deudor” al que se refiere el citado inciso 2 podría ser cualquier sujeto posterior en la relación cambiaria, entonces esto entraría en contradicción con el inciso 3²⁵ del mismo artículo, donde se señala que el demandado no podrá ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor. Así, por ejemplo, en caso José (como tenedor) endose el título valor a favor de Ana e inicie una demanda en la vía del proceso ejecutivo, ella no podrá contradecir utilizando defensas personales, ya que en su caso aplicará el artículo 19.3 y no el artículo 19.2 de la Ley de Títulos Valores.

Asimismo, discrepamos parcialmente de la postura de Adrián Simons cuando indica que resulta un mito “considerar a las defensas cambiarias como excepciones sustanciales”²⁶. La propia Ley de Títulos Valores lo contradice. Si bien es cierto que lo regulado en el artículo 19 de la Ley de Títulos Valores no responde a la categoría de “excepciones procesales”, resulta imposible negar que el inciso 2 de dicho artículo abre la puerta al deudor para que pueda contradecir la demanda ejecutiva con cualquier argumento derivado de sus relaciones personales (por ejemplo, esto le permitiría alegar una nulidad del negocio jurídico o una anulación del mismo), lo cual inevitablemente convierte esto en una defensa sustancial.

Un ejemplo real que demuestra el grave retraso generado al proceso ejecutivo peruano (clásico) que puede causar la contra-

²⁵ Artículo 19.3 de la Ley de Títulos Valores: El demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantengan relación causal vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquel.

²⁶ SIMONS (2004: 319).

dicción basada en relaciones personales sin control lo encontramos en la Casación N° 3766-2015 Lima²⁷. Allí, en atención a la demanda interpuesta en el año 2009, en primera instancia se había declarado fundada la contradicción pues, dado que el título valor aún no había circulado, se interpretó (correctamente) que el demandado podía hacer valer defensas fundadas en su relación causal. El problema de promover un debate tan amplio en un proceso ejecutivo, sin balancear la efectividad del mismo, fue que la Sala Superior recién se pronunció sobre el conflicto en el año 2015, mientras que el recurso de casación terminó siendo resuelto en el año 2016. ¿Acaso un proceso ejecutivo (que, en teoría, busca celeridad) debería durar 7 años? En lo absoluto.

5. *Buscando respuestas en la legislación comparada*

¿Será posible brindar alguna explicación a la aparente contradicción señalada entre la Ley de Títulos Valores y el proceso ejecutivo (clásico) plasmado por nuestro Código Procesal Civil? Lo cierto es que la referida ley material está habilitando una discusión que no debería producirse dentro del proceso ejecutivo idealizado por nuestro Código Procesal Civil, sino en un proceso declarativo. Esto podría explicarse, tal como comenta Ariano, al entender que el carácter ejecutivo no es un componente esencial de los títulos valores²⁸. De hecho, tal como comenta la referida autora, en pocos ordenamientos se les ha reconocido dicho carácter: ni en Alemania, Austria o Francia los títulos valores tienen carácter ejecutivo²⁹, lo cual resulta lógico ya que evitaría las contradicciones que estamos señalando cada vez que se esté frente a un proceso ejecutivo con causales muy limitadas de contradicción.

²⁷ Emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

²⁸ ARIANO (2016a: 396).

²⁹ ARIANO (2016a: 396).

Resulta interesante analizar el caso español, donde se optó por reducir el número de títulos valores que poseían carácter ejecutivo³⁰ y se creó un proceso especial llamado el “juicio cambiario”, regulado en el artículo 819 de la Ley de Enjuiciamiento Civil³¹. La virtud de ello es que el cobro de los títulos valores ya no se ejerce vía proceso ejecutivo, sino por medio de un proceso declarativo de trámite cèlere.

Este “juicio cambiario” se inicia presentando la demanda acompañada del “título cambiario”. El juez revisará el título y, si lo encuentra conforme, adoptará lo siguiente: (i) requerir al deudor el pago en el plazo de diez días; y, (ii) ordenar embargo preventivo sobre los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título cambiario más otro relativo a costas y gastos del proceso³².

³⁰ En España, las letras de cambio y los cheques han dejado de tener carácter ejecutivo. Solo han mantenido dicho carácter los títulos valores regulados en los incisos 6 y 7 del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que son los siguientes: Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos: (...) 6. Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título; 7. Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente. Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior (...).”

³¹ Artículo 819. Casos en que procede: Sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque.

³² En caso se deniegue o no se otorgue el embargo preventivo, el ejecutante podrá apelar, conforme indica el artículo 821 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 824³³ de la referida Ley española regula la “oposición cambiaria”, mediante la cual el deudor podrá contradecir el requerimiento de pago con una “demanda de oposición al juicio cambiario”, donde podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré todas las causales de oposición reguladas en el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque española. Observemos este último artículo:

“Artículo 67. El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor.

El demandado cambiario podrá oponer, además, las excepciones siguientes:

1. La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma.
2. La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
3. La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado. Frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo” (énfasis agregado).

Como vemos, se brinda al deudor la opción de defenderse ante el requerimiento de pago basándose en las relaciones personales que tiene con el acreedor. Esto es posible porque esta am-

³³ Artículo 824. Oposición cambiaria.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los diez días siguientes al del requerimiento de pago el deudor podrá interponer demanda de oposición al juicio cambiario.

2. La oposición se hará en forma de demanda. El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque

plia defensa no se mezcla con las particularidades del proceso ejecutivo, ya que, en realidad, se tramita en un proceso declarativo, al punto que el artículo 824 indica que la oposición se tramita en forma de demanda.

Cabe precisar que, según indica Jiménez Grajera, el deudor cambiario que intervino en la relación causal podrá plantear todo tipo de excepciones (incluyendo las personales) contra el acreedor, lo cual no ocurrirá si el deudor no ha intervenido en la relación causal, pues en ese caso solo podrá oponer defensas cambiarias³⁴.

Dicho esto, procedemos a analizar legislación de un país territorialmente más cercano: Brasil. Allí, al igual que en Perú, la cobranza de una deuda mediante el proceso de ejecución requiere de un título ejecutivo que contenga una obligación cierta, líquida y exigible, tal como indica el artículo 783 del Código de Proceso Civil brasileño del año 2015³⁵. Se verifica además la aplicación del principio de “*nulla executio sine título*”, ya que solo podrá iniciarse un proceso ejecutivo si se presentan instrumentos determinados por ley para tal fin: títulos ejecutivos judiciales o extrajudiciales³⁶. Así, centrándonos en los títulos valores, este cuerpo normativo los identifica como títulos ejecutivos extrajudiciales en su artículo 784³⁷.

Respecto a las causales de oposición (“contradicción” en el Perú; “*embargos à execução*” en Brasil), el Código del Proceso Civil brasileño las regula en su artículo 917:

³⁴ JIMÉNEZ GRAJERA (2004: 408-410).

³⁵ Art. 783. La ejecución para la cobranza de crédito se basará siempre en título de obligación cierta, líquida y exigible.

³⁶ ORNELAS CALDAS (2011: 40-41).

³⁷ Artículo 784. Son títulos ejecutivos extrajudiciales: I- la letra de cambio, la nota promisorio, el duplicado, la debenture y el cheque; (...)

“Artículo 917. En la oposición a la ejecución, el ejecutado podrá alegar:

- I. Inejecutabilidad del título o inexigibilidad de la obligación;
- II. Embargo ejecutivo incorrecto o tasación errónea;
- III. Exceso de ejecución o acumulación indebida de ejecuciones;
- IV. Retención de mejoras necesarias o útiles, en los casos de ejecución para entrega de cosa cierta;
- V. Incompetencia absoluta o relativa del juzgado de ejecución;
- VI. *Cualquier materia que le sería lícito deducir como defensa en el proceso de conocimiento. (...)“.*

Como se observa, en Brasil también se ha regulado una amplia defensa para el ejecutado, ya que este podrá oponer “cualquier materia que le sería lícito deducir como defensa en el proceso de conocimiento”. Esto es posible porque el proceso ejecutivo brasileño tiene una estructura completamente distinta a la del proceso ejecutivo peruano. En efecto, el Código del Proceso Civil brasileño ha regulado en su artículo 914.1³⁸ que la oposición del demandado se tramita por separado, como si fuera una demanda, la cual da inicio a un proceso de conocimiento incidental al proceso ejecutivo³⁹.

Es más, como regla general, en dicho país la oposición del demandado no suspende el proceso ejecutivo. Para que ocurra dicha suspensión, el demandado deberá cumplir una serie de requisitos concurrentes descritos en el artículo 919.1 del Código del

³⁸ Artículo 914. El ejecutado, independientemente del embargo ejecutivo, depósito o caución, podrá oponerse a la ejecución por medio de la oposición.

1. La oposición a la ejecución será distribuida mediante dependencia, tramitados por separado e instruidos con copias de las piezas procesales relevantes, que podrán ser declaradas auténticas por el propio abogado, bajo su responsabilidad personal.

³⁹ CAVANI (2014: 301).

Proceso Civil brasileño⁴⁰. Así, en Brasil, la oposición (amplia) del demandado no perjudica el trámite del proceso ejecutivo, ya que se realiza en un proceso incidental que no suspende la ejecución⁴¹, generando, así, un proceso de ejecución moderno acorde a su finalidad: amplia defensa razonable y ejecución efectiva. Estamos entonces ante un claro ejemplo de un proceso ejecutivo acorde al nuevo paradigma constitucional, que cumple con otorgar un debido proceso no solo al ejecutante, sino también al ejecutado.

6. Aclarando el panorama: la correcta aplicación del inciso 2 del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores:

Habiendo analizado la contradicción existente entre el inciso 2 del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores con la finalidad del proceso ejecutivo clásico regulado en el Perú, además del tratamiento dado por la legislación comparada, sigue pendiente contestar la siguiente pregunta: ¿Cómo armonizar la incoherencia que venimos sosteniendo? Antes de contestar dicha interrogante, es necesario dar una breve explicación sobre por qué la ley peruana le ha atribuido a los títulos valores a la característica ejecutiva.

Nos animamos a ensayar una hipótesis (ya mencionada en líneas arriba): se otorgó carácter ejecutivo a los títulos valores peruanos para reforzar su carácter comercial mediante su rápida cobranza y la restricción de obstáculos que se podría oponer el deudor. Lamentablemente, el legislador a cargo de la Ley de Títulos Valores no dialogó con la normativa procesal civil, lo cual terminó generando la contradicción que venimos señalando a lo largo del texto.

⁴⁰ Artículo 919. La oposición a la ejecución no tendrá efecto suspensivo.

1. El juez podrá, a requerimiento del oponente, atribuir efecto suspensivo a la oposición cuando estén verificados los requisitos para la concesión de la tutela provisional y siempre que la ejecución ya esté garantizada mediante embargo ejecutivo, depósito o caución suficiente.

⁴¹ DIDIER JR. (2017: 770-772).

La idea del tráfico comercial de los títulos valores responde a lo expuesto por Salvador D. Bergel y Martín E. Paolantonio, quienes sostienen al regularse una regla de inoponibilidad o exclusión de excepciones frente al cobro de títulos valores en un proceso judicial, se permite que “los efectos de comercio puedan responder a las exigencias de rapidez y de créditos que son condiciones de la vida negocial; sin ella [la regla de inoponibilidad], la finalidad por la cual los efectos de comercio han sido creados se vería frustrada”⁴². No obstante, si bien este fundamento económico propuesto resulta sumamente práctico y beneficioso para el mercado, reafirmamos que la Ley de Títulos Valores omitió dialogar con el Código Procesal Civil, tal como veremos a continuación.

La Ley de Títulos Valores fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de junio de 2000, es decir, casi 7 años después de la primera versión de nuestro Código Procesal Civil. Y, si bien en ese tiempo nuestra normativa procesal aún no contenía al artículo 690-D (que actualmente regula las causales de contradicción en un proceso ejecutivo) debido a que esta disposición normativa recién fue introducida por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1069⁴³, lo cierto es que en el año 2000 se encontraba vigente el artículo 700⁴⁴ del Código Procesal Civil, que también

⁴² BERGEL y PAOLANTONIO (1992: 215).

⁴³ Publicado el 28 junio 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴⁴ Artículo 700 del Código Procesal Civil (original).- El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas, dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción se podrá fundar en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;

regulaba las causales de contradicción sin incorporar ninguna que haga referencia a alguna “defensa derivada de una relación personal”, tal como sí lo hacía el inciso 2 del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores.

¿Podría pensarse entonces que la Ley de Títulos Valores amplió las causales de contradicción del Código Procesal Civil original? Y, luego, ¿sería correcto entender que el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1069, que incorporó al artículo 690-D, derogó tácitamente al artículo 19.2 de la Ley de Títulos Valores? Incluso cuando el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil permite la derogación tácita cuando exista incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, ello no necesariamente ha ocurrido en nuestro caso.

La incorporación del artículo 690-D mediante el Decreto Legislativo N° 1069 no significó una modificación del contenido de las causales de contradicción del Código Procesal Civil original, sino apenas un cambio en la numeración que tenían: se trasladaron del artículo 700 al artículo 690-D, sin afectar la esencia de su texto normativo. La publicación del Decreto Legislativo N° 1069 no constituyó una incompatibilidad con la Ley de Títulos Valores; más bien, fue esta última la que sí generó una incompatibilidad con la norma procesal original. En otras palabras, la verdadera incompatibilidad la creó la Ley de Títulos Valores, que entró en conflicto con las causales de contradicción del Código Procesal Civil original. Lo que realmente ocurrió fue una ampliación de las causales de contradicción reguladas por el Código Procesal Civil original, provocada por la publicación de la Ley de Títulos Valores.

3. La extinción de la obligación exigida; o,

4. Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados.

Lo cierto es que, incluso sin considerar las fechas en las que entraron en vigencia tanto la Ley de Títulos Valores como el Código Procesal Civil, el problema sigue siendo el mismo: el referido inciso 2 del artículo 19 no toma en consideración la finalidad del proceso ejecutivo clásico peruano, donde únicamente se busca satisfacer al acreedor insatisfecho de manera célere, y no discutir cuestiones de naturaleza personal dado que considera que para ello existen los procesos declarativos.

¿Podremos encontrar alguna respuesta en la Exposición de Motivos de la Ley de Títulos Valores? Tristemente, no es posible. Lo más cercano en dicho documento sobre el tema que estamos analizando es la parte que indica lo siguiente:

(...) proponemos reunir en un solo cuerpo legal, en forma ordenada y sistematizada nuestra actual dispersa normatividad legal, concordándola además con otras disposiciones como la Ley General de Sociedades, la Ley de Mercado de Valores, el Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil, etc. Dicho de otro modo, la Nueva Ley debería ser una suerte de texto único ordenado y actualizado de nuestra legislación nacional en materia de títulos valores o valores negociables, con proyección al tercer milenio en el que destacará el concurso de la tecnología en su emisión y negociación.

Si bien no encontramos una solución expresa en la Exposición de Motivos, esta parecería decirnos que cuando interpretemos una cuestión referida a un título valor no solo deberá de revisarse la normativa general, sino también a la Ley de Títulos Valores como ley especial. En ese sentido, ante cualquier contradicción, debería realizarse una interpretación que favorezca a la ley especial.

¿Podría pensarse que el legislador de la Ley de Títulos Valores ideó las causales de contradicción tomando como referencia la estructura de un proceso cambiario español? De ninguna manera. Ello no se desprende de la Exposición de Motivos citada. Es más, la ley que introdujo al proceso cambiario fue la Ley de Enjuiciamiento

to española del año 2000, el mismo año en el que se publicó la Ley de Títulos Valores en el Diario Oficial *El Peruano*. No hubo un margen de tiempo suficiente como para afirmar que el legislador nacional estuvo influenciado por la normativa española en este aspecto.

Pese a todo, seguimos teniendo dos cuerpos normativos que no dialogan entre sí. ¿Qué solución podemos dar a este problema? La respuesta que consideramos adecuada, aunque parezca simple dado que parte de una interpretación meramente pragmática, podría aclarar este confuso panorama y permitir a los títulos valores mantener dinamicidad en el mercado: el inciso 2 del artículo 19 constituye una excepción al artículo 690-D del Código Procesal Civil, la cual se ampara en el carácter especial de la Ley de Títulos Valores. En ese sentido, si un deudor originario (no cualquier deudor, reiteramos) contradice al tenedor mediante una defensa que se derive de sus relaciones personales en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez no debería declarar improcedente la contradicción.

Con todo lo mencionado, debemos reiterar una idea que venimos sosteniendo a lo largo del texto: de acuerdo al procesos ejecutivo clásico regulado por nuestro Código Procesal Civil, lo correcto hubiera sido que ninguna causal de contradicción se funde en defensas personales, ya que esto genera un gran retraso en la ejecución debido a que, lamentablemente, nuestro proceso ejecutivo no ha sido estructurado de tal forma que resista una amplia defensa para el ejecutado.

Por ello, *de lege ferenda*, cuando el legislador por fin busque otorgar dicha amplia defensa al ejecutado, esto debería tramitarse en un incidente separado, tal como ocurre en Brasil, o en un proceso declarativo especial (como el “juicio cambiario” español), según hemos explicado anteriormente. No obstante, tenemos al inciso 2 del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores que no guarda coherencia con el proceso ejecutivo clásico ideado por nuestro

Código Procesal Civil (reiteremos, también errado), por lo que no nos queda otra opción que intentar darle una respuesta forzada a esta incoherencia normativa.

7. Conclusiones

Los aspectos sustanciales y procesales de los títulos valores en el Perú tienen un problema. Una incoherencia provocada por la inadecuada estructura del modelo de ejecución procesal plasmado en el Código Procesal Civil, el cual desconoce que actualmente vivimos en un panorama de constitucionalización del proceso, que exige otorgar derechos tales como la amplia defensa al ejecutado, siempre que ello no reste efectividad a la ejecución de forma desproporcionada e irrazonable.

Si bien este nuevo paradigma ya se encuentra reflejado en modelos de ejecución de otros ordenamientos jurídicos, el ordenamiento peruano aún opta por mantener un proceso ejecutivo influenciado por el *processus executivus* medieval, lo cual es necesario revertir a fin de adecuarnos a las exigencias del derecho procesal contemporáneo.

Por el momento, no queda otra alternativa que considerar al inciso 2 del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores como una excepción a la regla de improcedencia liminar regulada en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, basada en la especialidad de la norma. Pese a que ello contradice el modelo de ejecución plasmado en nuestro ordenamiento peruano, lo cierto es que constituye una solución en términos pragmáticos que busca dar un sentido a la incoherencia que hemos detallado a lo largo del texto.

Referencias

- ARIANO, Eugenia
1998 *El proceso de ejecución*. Lima: Editorial Rodhas.
2015 *Impugnaciones procesales*. Lima: Instituto Pacífico.

- 2016a. “Las vías procesales para el ejercicio de las “acciones cambiarias”. En *In limine litis. Estudios críticos de derecho procesal civil*. Lima: Instituto Pacífico, pp. 393-426.
- 2016b. “La tercería de propiedad: ¿un remedio incomprendido?” *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*. Volumen 6 (2), pp. 112-145.

ÁVILA, Humberto

- 2011 *Segurança jurídica. Entre permanência, mudança e realização no direito tributário*. São Paulo: Malheiros.

BERGEL, Salvador y PAOLANTONIO, Martín

- 1992 *Acciones y excepciones cambiarias*. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones De Palma.

CASASSA, Sergio

- 2016a *El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero*. Lima: Instituto Pacífico.
- 2016b “Comentario al artículo 690-C”. En Renzo Cavani (coord.). *Código Procesal Civil comentado*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 258-263.

CAVANI, Renzo

- 2014 “Incoherencias del proceso de ejecución: causales de contradicción y suspensión de la ejecución. Análisis desde el derecho fundamental a la tutela efectiva, adecuada y tempestiva”. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. N° 12. Lima: Gaceta Jurídica, junio 2014, pp. 289-308.

DIDIER Jr., Fredie, *et al.*

- 2017 *Curso de Direito Processual Civil – Execução*. Séptima edición, Volumen 5. Salvador: JusPodivm.

JIMÉNEZ GRAJERA, Fidel

- 2004 “Consideraciones sobre las modificaciones introducidas en el ejercicio procedimental de las acciones cambiarias por la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil”. *Anuario de la Facultad de Derecho*. Volumen XXII, pp. 397-416.

ORNELAS CALDAS, Felipe

2011 “A execução de título extrajudicial sobre a qual se aplicam as regras da provisória exequibilidade”. *R. EMERJ*. N° 54. Volumen 14, pp. 40-73.

REDENTI, Enrico

1957 *Derecho procesal civil*. Tomo II. Buenos Aires: Bosch y Cía. Editores.

ROCCO, Ugo

1999 *Tratado de derecho procesal civil*. México DF: Porrúa.

SIMONS, Adrián

2004 “Excepciones cambiarias y excepciones procesales”. En Hernando Montoya Alberti (coord.). En *Tratado de Derecho Mercantil*. Primera edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 307-320.

Revista de la Maestría en Derecho Procesal

ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal>

Correo electrónico:
revista.derechoprocesal@pucp.pe